

Capítulo VII

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 53: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) promover y facilitar el comercio de animales y productos de origen animal, plantas, productos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, animal y sanidad vegetal;
- (b) mejorar entre las Partes la implementación del Acuerdo MSF;
- (c) proporcionar un foro que acerque bilateralmente las medidas sanitarias y fitosanitarias, con el fin de solucionar problemas de comercio que de ellos deriven, y de ampliar las oportunidades comerciales; y
- (d) proporcionar los mecanismos de comunicación y cooperación para resolver los temas sanitarios y fitosanitarios de una manera pronta y eficiente.

Artículo 54: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan directa o indirectamente afectar el comercio entre las Partes.

2. Las Partes se asegurarán que los memorándums y los protocolos que serán enmendados o convenidos en el futuro por las autoridades competentes sigan los principios y las disciplinas estipulados en este Capítulo.

Artículo 55: Autoridades Competentes

1. Las autoridades competentes de las Partes son las autoridades competentes para la aplicación de las medidas de este Capítulo, tal como se dispone en el párrafo 10 del Artículo 58.

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de las autoridades competentes.

3. Para la adecuada implementación del Capítulo, se promoverá y fortalecerá el contacto bilateral entre las agencias sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 56: Disposiciones Generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones con respecto a cada Parte, bajo el Acuerdo MSF, el cual es considerado como una parte integral de este texto, especialmente en lo que dice relación a:

- (a) cada Parte se asegurará de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen arbitraria o injustificadamente entre las propias y las de la otra Parte;
- (b) las Partes tenderán a armonizar en el mayor grado posible sus medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) estas medidas deben tener una base científica, ya sea a través de la adopción de una norma internacional, o por medio de una evaluación de riesgo;

- (d) estas medidas se adaptarán a las condiciones regionales; y
- (e) estas medidas se establecerán en una forma transparente, notificadas oportunamente y concediendo un periodo razonable de tiempo para que entren en vigor, a menos que sean prescritas de otra manera por el Acuerdo MSF.

2. De acuerdo con las disposiciones del Acuerdo MSF, las Partes tienen el derecho para establecer o mantener sus medidas sanitarias y fitosanitarias como su legislación doméstica para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

3. Con el propósito de facilitar el comercio, el acceso deberá ser dado, por requerimiento, a la Parte importadora para la inspección, chequeo y otros procedimientos relevantes que pueden incluir:

- (a) inspección y cuarentena de los embarques de plantas y animales y sus productos respectivos;
- (b) verificación en los procedimientos de certificación y control, y procesos productivos de la otra Parte; y
- (c) los resultados de estas verificaciones serán informados vía escrita a la otra Parte, en un período de tiempo razonable, dando el tiempo suficiente para la implementación de las medidas correctivas.

Artículo 57: Transparencia

1. Las Partes acuerdan la completa implementación del Artículo 7 del Acuerdo MSF en relación con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Las Partes trabajarán para aumentar el intercambio de información, incluyendo los procedimientos regulatorios para el establecimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias que necesitan ser adoptadas como la información con respecto a la no conformidad con requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora sin un retraso indebido.

3. Las Partes intercambiarán oportunamente la información relacionada con la condición sanitaria y fitosanitaria de sus territorios y proporcionarán la información necesaria para desarrollar evaluación de riesgo y procesos de equivalencia.

4. Los puntos de contacto sanitarios y fitosanitarios de las Partes, establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF, establecerán un mecanismo bilateral para futuras comunicaciones y la transparencia. Las Partes proporcionarán como requisito una copia del texto completo de la regulación notificada propuesta y darán un plazo de a lo menos 60 días para comentarios.

Artículo 58: Comité sobre Materias Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer un Comité sobre Materias Sanitarias y Fitosanitarias que incluirá a representantes de cada Parte que tenga responsabilidades en materias sanitarias y fitosanitarias.

2. Las Partes establecerán el Comité a más tardar en el plazo de un año luego de la entrada en vigor de este Tratado, a través de un intercambio de cartas identificando a los representantes titulares de cada Parte en el Comité.

3. Los objetivos del Comité serán asegurar los objetivos indicados en este Capítulo.

4. El Comité buscará fortalecer cualquier relación actual o futura entre las agencias de las Partes con responsabilidad en materias sanitarias y fitosanitarias.

5. El Comité proporcionará un foro para:

- (a) fortalecer la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y de los procesos regulatorios que se relacionan con esas medidas;
- (b) consultar sobre materias relacionadas con el desarrollo o la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias que afectan, o puede afectar, el comercio entre las Partes;
- (c) consultar sobre materias, posiciones, y agendas para las reuniones del Comité MSF de la OMC, de varios comités del Codex (incluyendo la *Comisión del Codex Alimentarius*), de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, la *Organización Mundial de Salud Animal*, y otros foros internacionales y regionales en inocuidad alimentaria, salud humana, animal y de sanidad vegetal;
- (d) coordinar programas de cooperación técnica en materias sanitarias y fitosanitarias;
- (e) mejorar el entendimiento bilateral en relación a la implementación de materias específicas concernientes al Acuerdo MSF;
- (f) revisar los progresos en materias sanitarias y fitosanitarias que puedan presentarse entre las agencias de las Partes con responsabilidad en éstas; y
- (g) consultar sobre conflictos concernientes a materias MSF, y estas consultas constituirán las consultas bajo el Artículo 82 de este Tratado.

6. El Comité se reunirá a lo menos una vez al año a menos que las Partes lo convengan de otra manera.

7. El Comité realizará su trabajo de acuerdo con los términos de referencia establecidos durante su primera reunión. El Comité podrá revisar los términos de referencia y desarrollar procedimientos para dirigir su funcionamiento.

8. Cada Parte asegurará que representantes apropiados con responsabilidad para el desarrollo, la implementación y la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de sus agencias de comercio y regulatorias o ministerios, participen en las reuniones del Comité. Las agencias oficiales y ministerios responsables en estas materias de cada Parte serán identificados en los términos de referencia del Comité.

9. El Comité podrá acordar establecer grupos de trabajo técnicos *ad hoc* de acuerdo con los términos de referencia del Comité.

10. El Comité será coordinado:

- (a) en el caso de China, por el Director General del Departamento de Inspección y Cuarentena de la Administración General de Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ), o su representante; y
- (b) en el caso de Chile, por el Director General de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su representante.

Artículo 59: Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, el **Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF serán aplicadas en la implementación de este Capítulo.